

Idoneidad de la Superintendencia de Industria y Comercio para ejercer su función de administrar justicia

Por: Miguel Santiago Bocanegra Rocha¹

Luis Miguel Cano Duque²

Resumen

Con el presente artículo de reflexión se escudriñan las razones y conceptos base que dan sustento y otorgan funciones jurisdiccionales a un órgano de la Rama Ejecutiva, como es la Superintendencia de Industria y Comercio. Aquí se expone claramente que, dentro de la división de los poderes públicos, existe una necesidad de equilibrio y, transversalmente, un control, además de una colaboración armónica. Se revisan las normas que regulan las funciones de la Superintendencia, teniendo en cuenta la principalística, en torno a la división tripartita de poderes, y el propio derecho vivo, expuesto en los pronunciamientos jurisprudenciales. Con ello se logra tener una certeza fundada respecto al rol que ejerce la Superintendencia de Industria y Comercio para administrar justicia, frente a temas específicos y delimitados. Se concluye que, por la necesidad de descongestión judicial, la entidad desarrolla labores jurisdiccionales de manera idónea y legal, siempre y cuando opere bajo el debido proceso y la legalidad.

Palabras clave: Equilibrio de poderes; División de poderes; Superintendencia; Rama judicial; Rama ejecutiva.

¹ Abogado de la Universidad de Manizales, 2019. Litigante en las áreas de derecho civil familia, derecho civil bienes y derecho constitucional. Estudiante de la Especialización en Derecho Procesal Probatorio y Oralidad de la Universidad Libre de Pereira.

² Abogado de la Universidad de Manizales. Profesional universitario, grado 16, de la Rama Judicial. Estudiante de la Especialización en Derecho Procesal Probatorio y Oralidad de la Universidad Libre de Pereira.

Abstract

With this reflection article, the reasons and basic concepts that support and grant jurisdictional functions to an organ of the executive branch, such as the Superintendency of Industry and Commerce, are scrutinized. Here it is clearly stated that, within the division of public powers, exist a need for balance and, transversely, a control, in addition to harmonious collaboration. The rules that regulate the functions of the Superintendency are reviewed, and taking into account the principle, around of tripartite division of powers, and the living law itself, exposed in the jurisprudential pronouncements. With this, it is possible to have a well-founded certainty regarding the role exercised by the Superintendency of Industry and Commerce to administer justice, in front of specific and delimited topics. It is concluded that for to the need of judicial decongestion the entity develops jurisdictionally task in a suitable and legal way.

Keywords: Balance of powers; Division of powers; Superintendency; Judicial branch; Executive branch.

Introducción

Es complejo entender las razones por las cuales un órgano administrativo, adscrito a la Rama Ejecutiva, lleva dentro de sus funciones unas especiales jurisdiccionales, teniendo a su cargo funcionarios que fungen como jueces. Tal es el caso de la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual, a través de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, administra justicia respecto a los asuntos de: competencia desleal, protección al consumidor, y sobre la infracción de derechos de propiedad industrial. Lo anterior, se desarrolla a través de procedimientos y decisiones propios de la Rama Judicial; es decir, que se decide tal y como lo haría un juez. Así las cosas, es imperativo conocer el origen de dicha cuestión, las razones por las cuales se ha mantenido en el tiempo, y si ello genera un desequilibrio entre las diferentes ramas del poder público, más específicamente entre la Ejecutiva y la Judicial.

Con esta reflexión se pretende aclarar la imparcialidad e independencia de la función judicial de esta entidad administrativa. Se señalará qué sucede en los casos en

que la Superintendencia de Industria y Comercio conozca determinados asuntos, en ejercicio de sus funciones administrativas, y se detectarán las problemáticas existentes en lo correspondiente a la constitucionalidad de dichas funciones judiciales, el contenido y alcance de estas, y su desarrollo jurisprudencial. Lo anterior es importante, porque, de no tenerse total imparcialidad, control e idoneidad en las decisiones jurisdiccionales, que la Superintendencia de Industria y Comercio emite, podría ser admisible la posibilidad de crear juzgados comerciales, es decir, una especialidad comercial o mercantil dentro de la jurisdicción ordinaria; o redistribuir en los juzgados civiles esta competencia mercantil, para llevar los procesos que hoy en día adelanta la Superintendencia de Industria y Comercio.

Con este artículo se desarrolló una indagación básica jurídica, donde se analizó la pertinencia de la permanencia de la Superintendencia de Industria y Comercio cumpliendo funciones jurisdiccionales, a partir del estudio del sistema jurídico colombiano, en un sentido extensivo, teniendo en cuenta las normas que crearon la Superintendencia de Industria y Comercio, su objeto, sus facultades y su competencia. Todo, con el objetivo de examinar si es posible modificar teorías y facultades ya existentes sobre la función jurisdiccional en las entidades administrativas, para el caso puntal sobre la Superintendencia de Industria y Comercio. Para esto, el uso del análisis y síntesis ha sido importante, en tanto que permite descomponer el objeto a investigar desde su razón de ser (función jurisdiccional) y aclarar conceptos. A su vez, nos ayuda a sintetizar la información recolectada y establecer lo que quiso el legislador al momento de otorgar funciones a la Rama Ejecutiva “por fuera de su naturaleza”.

Para desarrollar lo descrito se utilizaron fuentes, técnicas e instrumentos secundarios y terciarios, donde, a través de tesis, monografías, textos, manuales, materiales usados por diferentes autores, y la jurisprudencia de las máximas instancias, constitucional y ordinaria, se ha recolectado la información pertinente para llevar a cabo el objeto de investigación. Aquí, ha sido fundamental la ayuda dogmática y conceptual de Jhon Locke (como se citó en Otero Parga, 1997, y en García Roca, 2000), quien aclara cómo funciona la teoría o el principio de la división de poderes, y que esta concluye tripartitamente trabajando en equilibrio. Teorías que se sientan en la realidad actual, y de las cuales se ha hablado en distintas ocasiones por González Segrera (2018, p. 34),

Sayas y Medina (2016), Tique Guevara (2016, p. 14), Otero Parga (1997, p. 120), y García Roca (2000, p. 44). Lo anterior, a su vez, va a la par con el propio marco jurídico-histórico de la Superintendencia de Industria y Comercio, y se entiende su evolución y necesidad con los espesos pronunciamientos y precisiones que han hecho las altas cortes, constitucional y ordinaria, de nuestro Estado.

Dentro de los principales hallazgos, encontramos que: es idónea la armonización de los pesos entre las funciones de las diferentes ramas del poder público; entre ellas se apoyan y se equilibran, y la Superintendencia de Industria y Comercio es evidencia de ello. Esta, desarrolla sus funciones administrativas y presta un apoyo a la Rama Judicial, descongestionándola, aprovechando la naturaleza de conocimiento dentro de la materia mercantil que maneja. Es así como esta necesidad de equilibrio no atenta contra los grandes postulados de la división tripartita de las ramas del poder público, y, por el contrario, la complementa.

Aproximaciones histórico-jurídicas, conceptuales, dogmáticas y principialistas de la Superintendencia de Industria y Comercio

Al hablar sobre la idoneidad, se hace referencia a algo o alguien que es capaz o reúne las condiciones suficientes, para desempeñar una función dentro de un proceso (Real Academia Española -RAE-, 2014); es decir, que pensamos en un atributo que abarca la capacidad y el cumplimiento de condiciones determinadas. Tratándose de una entidad, u organismo estatal, la mentada característica está relacionada con unos parámetros específicos. Romero Herrera (2019) habla más concretamente sobre el tema, aterrizado al ámbito estatal, y menciona que la idoneidad es:

La aptitud técnica, legal y moral para desempeñar las tareas en el Estado. Esto quiere decir que en el marco del principio de democracia y de meritocracia la aptitud de respeto al Estado y sociedad no puede dejarse de valorar. (pp. 196-197)

Es por ello por lo que, para hablar de la idoneidad de la Superintendencia de Industria y Comercio, es necesario poner en claro su esencia legal, técnica y moral, o, si a bien mejor tiene, principialista.

La Superintendencia en cuestión aparece inicialmente en la expedición del Decreto 2974 del 03 de diciembre de 1968, por medio del cual el Gobierno nacional reestructuró el Ministerio de Fomento, le cambió el nombre a Ministerio de Desarrollo Económico y creó la Superintendencia de Industria y Comercio (arts. 25-39). Posteriormente, se creó el “Estatuto del Consumidor” (Decreto 3466 de 1982) por la necesidad de resolver los problemas derivados de la adquisición de bienes y servicios que eran resueltos a partir de las reglas aplicables del Código Civil o el Código de Comercio. La Superintendencia de Industria y Comercio se convierte en un organismo con funciones de “policía administrativa”; empezó a proteger al consumidor, ya sea en posición de consumidor o de usuario, frente a quien se ofrece el producto o servicio que se recibe, siendo el Estado garante del sistema del funcionamiento económico. Además, la norma definió con claridad los conceptos de productor, proveedor, consumidor, propaganda comercial, idoneidad de un bien o servicio y calidad de un bien o servicio.

Ya con el marco del nuevo desarrollo constitucional de 1991, se permitió que, “Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos” (Constitución Política de Colombia de 1991, art. 116); tema sobre el que también se refirió la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), donde, taxativamente, se estipuló que las autoridades administrativas ejercerían función jurisdiccional: “respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes” (art. 13).

Subsiguientemente, en 1998 se promulgó una ley que estipuló “disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia” (Ley 446 de 1998). El legislativo dotó de funciones jurisdiccionales a la Superintendencia de Industria y Comercio, relativas a competencia desleal y protección al consumidor (Ley 446 de 1998, arts. 143-145). Sobre estas facultades jurisdiccionales, la Corte Constitucional, en diferentes pronunciamientos, ha indicado los presupuestos que las entidades deben cumplir para su ejercicio. Asimismo, ha señalado que las funciones pueden conferirse: “siempre y cuando los funcionarios que ejercen concretamente esas competencias no sólo se encuentren previamente determinados en la ley sino que gocen de la independencia e

imparcialidad propia de quien ejercita una función judicial” (Sentencia C-1641, 2000); además, no podrá ser un mismo funcionario de la entidad administrativa el que ejerza las funciones de inspección, vigilancia y control, y las jurisdiccionales (Sentencia C-1641, 2000).

Posterior, y recientemente, se creó un nuevo estatuto de protección al consumidor (Ley 1480 de 2011), ley con la que se “actualiza” el Decreto 3466 de 1982. Ley dentro de la que, tal como lo trazan Jornasay y Varverde (como se citó en Tique Guevara, 2016), se deducen unas finalidades específicas:

Las novedades introducidas por la Ley 1480, tanto en lo sustantivo, como en lo procesal, tienen como finalidad dirimir las dificultades que hubo en la práctica jurídica con la aplicación del Decreto 3466 de 1982, especialmente en orden al resarcimiento de perjuicios causados al consumidor desde la autoridad administrativa, la cual quedó robustecida por la estrecha relación normativa entre la acción del consumidor y las Superintendencias, tanto de Industria y Comercio como Financiera. (p. 13)

Lo anterior, nos lleva a meditar que la finalidad normativa de la nueva Ley 1480 de 2011, deriva de abarcar una protección mucho más completa para los consumidores; por ello es que, en traducción a la lectura del propio estatuto, se plasman los derechos y deberes de los consumidores y usuarios, donde se dota de más información a los mismos, respecto a la calidad, idoneidad o eficiencia, promociones y ofertas, publicidad, seguridad e información, defectos y garantía de los productos que adquieran, y quién debe responder por ello. La protección va, a tal punto, que allí nos hablan de cláusulas abusivas, de la especulación, el acaparamiento y la usura, y lo que es aún más importante, trae consigo las acciones jurisdiccionales para la protección del consumidor.

Otras de las finalidades y principal aporte del nuevo estatuto, como lo describe González Segrera (2018), siguiendo lo planteado por Sayas y Medina (2016), tiene que ver con:

El establecimiento de la acción de protección al consumidor como mecanismo jurisdiccional mediante el cual los consumidores encuentran la oportunidad de acudir ante la justicia ordinaria o la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades jurisdiccionales, con el fin de que estas autoridades

resuelvan los reclamos fundados en violación a sus derechos como consumidores.
(p. 34)

En este orden de ideas, se infiere que la modernidad del estatuto del consumidor trae inmersa la intromisión funcional entre las ramas del poder público, emitida constitucionalmente y citada párrafos atrás; tema que finalmente se ratifica con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, en tanto este consagró la atribución de funciones jurisdiccionales, de manera excepcional, a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que esta conociera de la: “a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor. b) Violación a las normas relativas a la competencia desleal” (Ley 1564 de 2012, art. 24, núm. 1). Es allí donde nace la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales dentro de la superintendencia en cuestión.

La esencia dogmática en cabeza de la división de poderes

La Superintendencia de Industria y Comercio tiene entonces unas competencias específicas y concretas, relacionadas con su naturaleza organizacional. Adicionalmente, por excepcionalidad, se le ha dotado de unas facultades jurisdiccionales que desarrolla, aun siendo una entidad administrativa adscrita a una de las ramas del poder público, la Ejecutiva; funciones que, tal como lo manifiesta Tique Guevara (2016), debe realizar con la misma: “independencia e imparcialidad que corresponden a los jueces en el contexto de la separación de poderes” (p. 14). Esto quiere decir que, a los funcionarios encargados de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, de la Superintendencia de Industria y Comercio, se les encomiendan responsabilidades dadas a cualquier juez. Así las cosas, para entender la naturaleza de estas funciones, y con ello responder las interrogantes derivadas del problema de investigación, emerge la necesidad de apelar a la teoría de la división de poderes, en aras de comprender por qué cada una de las ramas del poder público tiene una función específica y delimitada, desde donde radica la división de poderes, y si existe un equilibrio en ello, para así comprender cómo opera esto claramente entre las ramas Ejecutiva y Judicial.

En este punto, se acude a la propuesta hecha por el pensador John Locke (como se citó en Otero Parga, 1997, y en García Roca, 2000), de la cual se tiene, inicialmente, que más allá de un principio apartadamente conceptual, la división de poderes otorga un orden dogmático necesario al Estado, para administrar el orden público. En esta teoría de división de poderes, se otorgan funciones separadamente y específicas, y se reparte el poder del Estado en tres partes. Pero la razón de esta desconcentración va más allá de una simple labor de distribución de tareas.

La división del poder del Estado parte de una concepción de delimitación del mismo. John Locke (como se citó en Otero Parga, 1997), respecto al tema, mencionó que: “el poder puede suponer una tentación excesivamente fuerte para la fragilidad humana, demasiado afecta ya de por sí, a aferrarse a él” (pp. 120-121), lo que quiere decir que la sola naturaleza del ser humano antepone instintos de dominio o poder, sobre los que se debe marcar límites. Punto en el que se empieza a concretar la idea y necesidad de condicionar y controlar el poder Estatal, marcando márgenes que concluyen en dividir el poder del Estado; no es entonces un tema de simple orden orgánico. Como bien señala García Roca (2000):

En Locke se advierte de forma patente, por su discurso lógico, pero sobre todo por la nueva situación histórica que viene a justificar, que la separación de poderes sólo puede comprenderse desde el reverso de la moneda: impedir la concentración del poder y la tiranía. (p. 44)

Entonces, la postulación tripartida del poder del Estado debe hablarse desde su antónimo, y desde la necesidad de evitar que se condense el poder y cómo hacer que la separación del mismo pueda funcionar orgánicamente.

Es así como el principio de la división de poderes es un equilibrio en busca de salvaguardar los derechos colectivos, en pro de ese contrato estatal. Si el pueblo renuncia a ciertos derechos y los circunscribe a un “todo estatal”, es más que justo que el poder otorgado sea controlado; es un derecho y fundamento inmerso en este Estado social de derecho colombiano. Incluso, la misma Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en su artículo 16, suscribe que: “Una Sociedad en la que no esté establecida la garantía de los Derechos, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución”.

De este modo, Aldana Rojas y Guarín Ramírez (2016) precisan también que la división del poder lleva inmersa la característica de ser un equilibrio:

El principio de división y equilibrio del poder es una de las características que se atribuye a los Estados Democráticos de Derecho. En el marco de este principio, las funciones de cada rama del poder público deben estar determinadas, separadas y distribuidas de forma equitativa. Por eso, el complemento de este principio es el de los frenos y contrapesos, según el cual si una rama tiene un robustecimiento en cuanto a funciones, las otras ramas deben tenerlo de la misma manera, para así contrapesarlo y, en esa línea, evitar la prevalencia de un poder sobre los otros. (p. 70)

Teniendo en cuenta el argumento de Aldana Rojas y Guarín Ramírez (2016), es procedente deducir que, aunque la división de poderes encuentra su fundamento en la demarcación de límites a los mismos, el poder en cada uno no es exclusivo. La separación de poderes implica una limitación entre ellos, pero también se debe mantener un equilibrio; y para lograrlo, se permite que exista una colaboración armónica, por lo cual se les ha otorgado a las entidades administrativas la facultad de ejercer funciones de otras jurisdicciones. Es por esto por lo que la Superintendencia de Industria y Comercio tiene facultades de administrar justicia frente a un tema específico. Adicionalmente, nos señala la norma instituida en la Ley 446 de 1998, que estas funciones fueron conferidas, ligadas a una necesidad institucional, dirigida a descongestionar la Rama Judicial. Decisión tomada, teniendo en cuenta que este organismo, garante del sistema de funcionamiento económico, tiene el conocimiento y experticia, por excelencia, en problemas de adquisición de bienes y servicios como policía administrativa; no obstante, debe cuidarse que no se transgreda la separación de poderes constitucional, esto es, evitando extralimitar esas competencias.

Aproximación jurisprudencial respecto a las funciones de la Superintendencia de Industria y Comercio

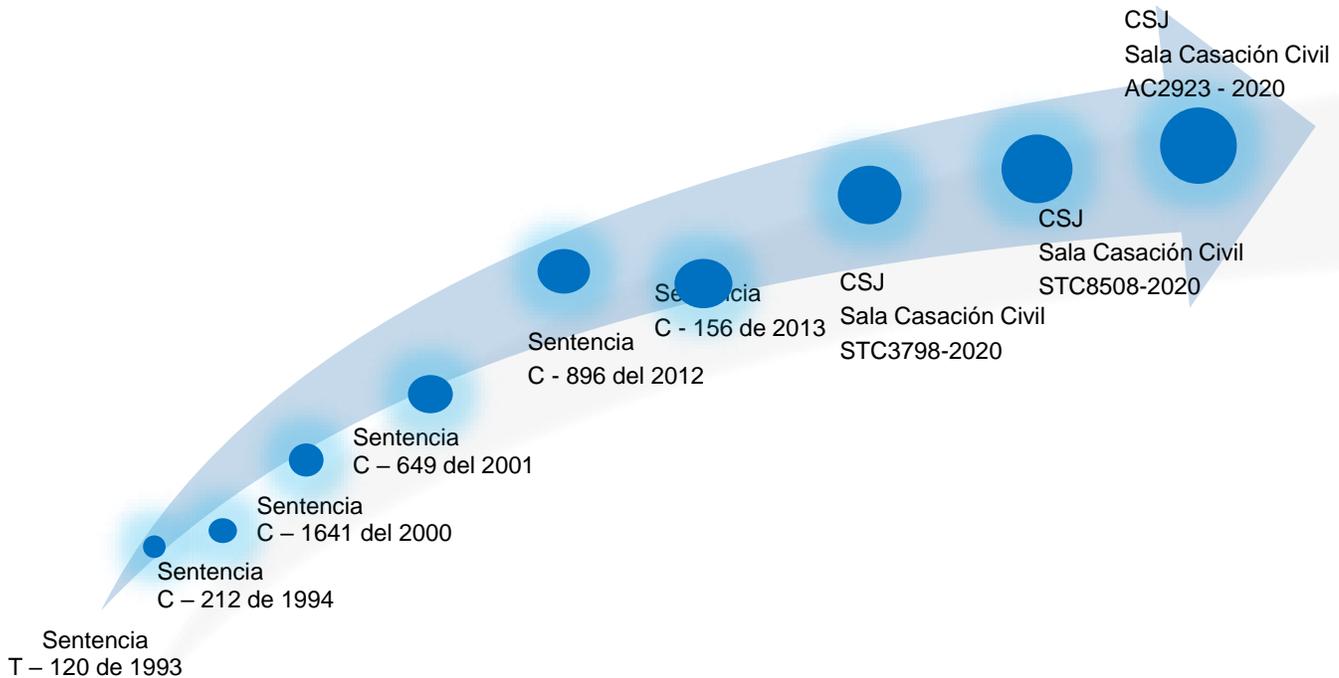
Actualmente, la Superintendencia de Industria y Comercio es un organismo técnico de carácter y titular de funciones administrativas, y se encuentra adscrito al Ministerio de

Comercio, Industria y Turismo. Esta, se encarga de controlar, coordinar, orientar y vigilar; empero, también toma decisiones jurisdiccionales, activa y constantemente, desde su Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales. Basta con tomar algunas sentencias para notarlo y examinarlo. Los máximos órganos judiciales, tanto constitucional como ordinario, en reiterada y amplia jurisprudencia, han analizado, concretado y aclarado lo referente a la naturaleza, competencia e idoneidad de la entidad administrativa en cuestión. A fin de asentar conceptos para la presente reflexión, con la ayuda de estas últimas instancias judiciales, se buscó respuestas; esto desde la revisión de algunas de estas providencias, para saber de qué forma está operando materialmente la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, y con el fin de conocer qué opinan estas instancias de su funcionamiento, y hallar diversas herramientas jurisprudenciales que aclaren el problema de investigación.

Entre los años 1993 y 2020 se encontraron diversas sentencias de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, referentes a la constitucionalidad de algunas normas, tendientes a las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia, y otras relacionadas con la competencia. Las honorables cortes se han pronunciado respecto a la atribución de funciones jurisdiccionales o la facultad de administrar justicia de la Superintendencia de Industria y Comercio, y han puesto en contexto las características más específicas que definen y ayudan a entender cómo funcionan esas facultades especiales, adicionales y exclusivas de estas entidades administrativas. Al respecto, se analizaron las sentencias que indica la figura 1:

Figura 1

Línea jurisprudencial: funciones jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio



Nota: Elaboración propia.

Dentro de las sentencias se encontraron diversos planteamientos del máximo ente constitucional y ordinario. En la T – 120, del 29 de marzo de 1993, en ponencia del magistrado Alejandro Martínez Caballero, la Corte Constitucional planteó que la actuación administrativa de las Superintendencias está sujeta al debido proceso. De allí se deriva y se asegura la limitación de los poderes estatales, y este debido proceso se reviste, cuando a las entidades administrativas a las que se les otorga funciones jurisdiccionales, se les señala concretamente cuáles deben ser las mismas. De este modo, se ejecutaría y se tendría en cuenta, además, el principio de legalidad. Por tanto, se entiende que la autoridad no puede ejercer funciones diferentes a las legalmente establecidas, ya que al salir de su competencia transgrediría la separación de poderes.

En otra ocasión, la Corte Constitucional, dentro de la Sentencia C – 212, del 28 de abril de 1994, aclaró otros puntos. Al respecto, mencionó que, aunque el Estado tenga funciones tripartitas, existe un principio de colaboración armónica, donde cada órgano del poder público no tiene un actuar exclusivo en sentido estricto, pues el equilibrio impide el abuso del poder. Por ello, es permisible que autoridades administrativas puedan administrar justicia bajo presupuestos específicos. La misma alta corte, en Sentencia C–

1641, del 29 de noviembre de 2000, habló sobre las competencias otorgadas a las superintendencias. Mencionó que las funciones jurisdiccionales deben gozar de independencia e imparcialidad; es decir, que los funcionarios de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, de la Superintendencia en cuestión, deben actuar tal como quien ejercita una función judicial dentro de la rama del poder público, denominada por excelencia para ello.

Posteriormente, para el año 2001, en Sentencia C – 649, del 20 de junio, al decidir la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 143 y 144 de la Ley 446 de 1998, se pronuncia de nuevo la Corte Constitucional. Una vez más, habla de la atribución excepcional de función jurisdiccional a prevención, a la Superintendencia de Industria y Comercio. Funciones que deben estar detalladas con claridad para salvaguardar el derecho al debido proceso, y el derecho de defensa correlativamente. También, enfatizó que es incompatible el ejercicio simultáneo de funciones administrativas y jurisdiccionales por parte de las superintendencias; razón por la cual se deduce que los funcionarios que atienden los asuntos jurisdiccionales no pueden ni deben ser los mismos que atienden asuntos administrativos. Así mismo, se debe interpretar que las normas que dotan de funciones jurisdiccionales a este ente administrativo obligan a que ellos actúen con las mismas funciones que desarrollan los jueces de la República; de lo contrario, se estaría frente a una falta de imparcialidad y autonomía.

De igual modo, en la Sentencia C – 896, del 31 de octubre de 2012, para decidir la inexecutable del artículo 80 del Estatuto del Consumidor, la Corte Constitucional se refiere a las atribuciones excepcionales que se le otorga a la entidad administrativa. Allí, se analizaron ciertas funciones de contenido jurisdiccional que se pretendían anteponer a la Superintendencia de Industria y Comercio, reiterando que toda función jurisdiccional debe ser precisa, y que no deben existir competencias indeterminadas, pues de lo contrario desconocería y vulneraría el derecho al debido proceso, y con ello el principio de legalidad. También, recuerda que esas funciones jurisdiccionales deben estar diferenciadas de las funciones administrativas, de lo contrario la interferencia entre funciones, concluiría en revestir de inconstitucionalidad las primeras. Con ello tenemos que las funciones jurisdiccionales otorgadas a prevención no pueden carecer de puntualidad.

Con la Sentencia C – 156, del 20 de marzo de 2013, la alta Corte Constitucional, de nuevo, reconoce las facultades jurisdiccionales excepcionales de la Superintendencia; enfatiza que estas deben entenderse también como un mecanismo de residualidad. Recuerda, asimismo, al decidir la constitucionalidad del artículo 199 de la Ley 1450 de 2011 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014”, que las entidades administrativas, como las superintendencias, adquieren dichas competencias desde origen constitucional, y que las mismas deben ser precisas, muy específicas y puntuales para “no invadir la administración de justicia ni desdibujar el reparto general de competencias entre las ramas del poder público” (Sentencia C-156, 2013).

En otra ocasión, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC3798, del 17 de junio de 2020, dentro de proceso de tutela, recuerda la atribución de competencia jurisdiccional frente a temas de protección al consumidor, concedido a la Superintendencia en cuestión. Dentro de esta, se entiende que la Corte reconoce que las decisiones de la superintendencia, al juzgar, son revestidas de idoneidad, legalidad y constitucionalidad al ejercer su función de administrar justicia. Del mismo modo, en Sentencia STC8508, del 14 de octubre de 2020, de nuevo reconoce que la facultad jurisdiccional otorgada a la Superintendencia es una atribución excepcional de origen legal y constitucional (Constitución Política de Colombia de 1991, art. 116). Asimismo, recuerda la competencia delimitada sobre la que aplica dichas funciones, y recalca que la ejerce a prevención con los jueces civiles del circuito, es decir, que funge como tal. También, señala que la Superintendencia tiene la facultad de ordenar sanciones, en específicos casos de incumplimiento, pero debe realizarse dentro del trámite del proceso jurisdiccional, y no por fuera de este. Que debe obrar en sus facultades jurisdiccionales, conforme a ellas y, por tanto, debe regirse por el procedimiento verbal sumario del Código General del Proceso; de no ser así, estaría contrariando sus funciones. Los mencionados temas son reiterados, por la máxima instancia de la justicia ordinaria, en Sentencia AC2923, del 09 de noviembre de 2020, donde nuevamente habla de las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia, contempladas en el Título VIII, Capítulo I, de la Ley 1480 de 2011. Recalca, además, la alternativa de acudir ante la justicia ordinaria o la Superintendencia facultada para fungir como juez de conocimiento en determinados casos. Es decir, que el legislativo pone a la

Superintendencia al mismo nivel de las autoridades judiciales, al ejercer funciones jurisdiccionales.

Desde estas sentencias se evidencia que las altas cortes, ordinaria y constitucional, no desvirtúan en ningún momento la calidad de las competencias de la Superintendencia de Industria y Comercio. En contraposición, indagan, aclaran y muestran dogmática; además, indican, prácticamente, cómo debe actuar dentro de su multiplicidad de competencias. Es decir, no las rechaza, terminan de reglarlas. Y un punto muy importante en haber escudriñado en aquellas, es saber, desde las sentencias de constitucionalidad, puntos específicos respecto a la forma de interpretar estas normas que han revestido de facultades jurisdiccionales a las superintendencias; tema vital para entender que la Superintendencia de Industria y Comercio trabaja a prevención como juez para asuntos específicos con toda la permisión y supervisión legal y constitucional. Lo anterior lo termina de ratificar la Corte Suprema de Justicia, recordando que el procedimiento llevado a cabo por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, de la Superintendencia de Industria y Comercio, para decidir, es el mismo que debe emplear el juez ordinario.

Teniendo en claro las características propias de la Superintendencia, desde la perspectiva jurisprudencial, en materia ordinaria y constitucional, se prosigue a analizar específicamente algunas sentencias falladas por la Superintendencia de Industria y Comercio en el 2020, tal y como se presenta en la tabla 1:

Tabla 1

Decisiones jurisdiccionales emitidas por la Superintendencia de Industria y Comercio en el año 2020

Radicado	Asunto	Declaración	Condena
18-332587	Proceso por infracción a Derechos de Propiedad Industrial	Incurrió en actos de infracción de los derechos de propiedad industrial	Prohibir a demandante la comercialización y publicidad de servicios y/o productos mediante el signo «SYSTEMAS PUNTO NET»
18-233625	Proceso por competencia Desleal	Acoger parcialmente la pretensión declarando que la sociedad	Condenar en costas y agencias en derecho al demandado

		«TRADUCCIONES OFICIALES S.A.S.» incurrió en la comisión del acto desleal de desviación de la clientela acto desleal de engaño	
19-171776	Proceso de infracción de derechos de propiedad industrial y competencia desleal	Declarar que la parte demandada incurrió en actos de confusión, acorde con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 256 de 1996	- Ordenar a la demandada cesar el uso de la página web www.acegap.org y el uso de cualquier nombre o sigla que sea confundible con la expresión ACEGAP - Condenar en costas
19-38510	Proceso por Infracción a Derechos de Propiedad Industrial	Declarar probada la excepción de mérito descripción de la acción	Condena en costas a la parte demandante
18-83033	Análisis de la infracción de derechos de propiedad industrial	Declarar que el demandante infringió el literal d, del artículo 155 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina	Ordena abstenerse de utilizar algunas expresiones y cesar inmediatamente actos que constituyen infracción con marcas
17-350513	Conductas de competencia desleal	Negar las pretensiones de la demanda	Condenar en costar
18-00855	Proceso por Infracción de Derechos de Propiedad Industrial	Declarar que la demandada infringió los derechos de propiedad industrial de la demandante al utilizar sin su autorización la marca	Cesar de manera inmediata y definitiva el uso de la marca
19-186451	Proceso por Infracción a Derechos de Propiedad Industrial	Declarar que la demandada infringió los derechos de propiedad industrial que ostenta la demandante	Retirar la expresión AGROCAMPO del nombre con el que identifica su establecimiento de comercio
19-214198	Proceso por Infracción a Derechos de Propiedad Industrial	Declarar que la demandada infringió los derechos de propiedad industrial que las demandantes ostentan sobre la marca mixta	Ordenar a la sociedad demandada cesar el uso inmediato de la marca mixta «CLA»
18-14463	Proceso de competencia desleal	Negar pretensiones	Condenar en costas a la parte demandante

Nota: Elaboración propia.

De las referidas sentencias, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, se encuentran temas relacionados con competencia desleal y con la infracción a derechos de propiedad industrial. Es decir, son decisiones que apuntan específicamente a resolver las materias jurisdiccionales para las cuales se dotó de competencia a la Superintendencia de Industria y Comercio, a prevención; decisiones que se encuentran enmarcadas dentro de las funciones otorgadas por la ley. Se corrobora que la estructura procesal empleada por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio es aquella trazada por el Código General del Proceso. Adicionalmente, al indagar estas sentencias (digitales), desde la plataforma virtual de la superintendencia en comento, se nota que la misma está dotada de diferentes herramientas y soluciones alternativas de conflictos, previa y extraprocesal. Además, al dimensionar que todas las sentencias que reposan están tan solo relacionadas con su competencia a prevención, legalmente atribuida – respecto a la competencia desleal, protección al consumidor e infracción de los derechos a la propiedad industrial – es fácil deducir que operan con mayor celeridad. Ello porque, al no tener la carga laboral de los diferentes despachos que operan dentro de la Rama Judicial, su tarea jurisdiccional, respecto a los temas específicos, da la sensación de desempeñarse con más agilidad, ya que solo debe ocuparse de una materia en concreto.

Esta premisa jurisprudencial, en la construcción del presente artículo, nos lleva a encontrar que: constitucional y normativamente “las autoridades de naturaleza administrativa pueden, excepcionalmente, comprender funciones jurisdiccionales” (Sentencia C-156, 2013), pues así lo ha decidido el legislativo. Razón por la cual, no se contraría ningún precepto superior, otorgando dichas funciones jurisdiccionales a una Superintendencia. Además, las leyes y decretos que regulan la imposición de estas facultades jurisdiccionales, a la Superintendencia de Industria y Comercio, han pasado por los respectivos controles de constitucionalidad; actualmente, operan y están exclusivamente delimitadas y normadas. En este punto, la importancia del análisis a dichas sentencias es precisamente ese, pues constata, del referente jurisprudencial, constitucional y ordinario, que constantemente se toman decisiones frente al tema, en donde se ratifica la total idoneidad de la institución para actuar en función de su competencia ejecutiva y de su competencia jurisdiccional.

La acertada puesta en marcha jurisdiccional a prevención de la Superintendencia de Industria y Comercio

En contexto con lo esbozado en las sentencias de las altas cortes, y teniendo en cuenta el margen histórico y principialista de la Superintendencia de Industria y Comercio, es dable precisar a este punto varias cosas. La certeza frente a que las funciones excepcionales que han sido encomendadas a este ente administrativo, perteneciente al Ejecutivo, sean idóneas, constitucionales, y sin contraposición a las funciones de las demás ramas del poder público, es altamente aceptada. El Legislativo, bajo la mirada de la Carta Magna y de la dogmática orgánica del Estado, ha otorgado estas facultades justificadamente, y la misma Corte Constitucional, desde sentencias como la C – 212 de 1994, anteriormente expuesta, lo señala.

Por ello, la inquietud que dio génesis al presente artículo ha sido completamente despejada. Se ha encontrado y demostrado que la Superintendencia de Industria y Comercio no usurpa funciones ni competencias a la Rama Judicial, como inicialmente se temía. Desde el marco conceptual se especifica que la división tripartita de poderes del Estado lleva inmersa esa doble función de control y equilibrio. Las ramas no llevan en sí competencias exclusivas; por el contrario, existe la colaboración armónica entre ellas. Dado esto, la excepcionalidad de la que se reviste a la Superintendencia de Industria y Comercio, por residualidad, ha sido precedentemente otorgada por disposiciones legislativas del Congreso de la Republica; teniendo un referente que va desde antes de la expedición del Código General del Proceso, con el Ley 446 de 1998 (en asuntos de consumo, relativos a competencia desleal y protección al consumidor, artículo 145), y sumándose demás disposiciones, como los asuntos estipulados en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

Por otro lado, dichas funciones no han sido otorgadas sin alguna finalidad específica; la intención del legislador no es atribuir competencias a como dé lugar. En primera instancia, en Colombia, la Superintendencia de Industria y Comercio es la entidad por excelencia que conoce respecto a los derechos y protección del consumidor; es por ello por lo que sí es una entidad idónea para ser titular de la función jurisdiccional,

respecto a asuntos en relación con esa órbita de conocimiento, que lleva inmersa por naturaleza. Además, se suma que la necesidad de descongestión de la Rama Judicial llevó a que esta diera inmersión y origen a ceder parte del monopolio de la administración de justicia a la Superintendencia de Industria y Comercio (Ley 446 de 1998). En este orden de ideas, en la actualidad, a través de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, se desempeñan funciones jurisdiccionales específicas, y se toma decisión sobre las materias de protección al consumidor, competencia desleal e infracción de derechos de propiedad industrial (Ley 1564 de 2012, art. 24), prohibiéndosele adelantar sumarios y juzgar delitos; competencias igualmente asignadas por el Estatuto de Protección al Consumidor (Ley 1480 de 2011).

De esto último, nace la premisa de que la entidad, en su función a prevención judicial, debe desplegar su labor sobre asuntos específicos. Tal como lo han precisado las altas cortes, las funciones jurisdiccionales, en cabeza de órganos administrativos, deben estar plenamente delimitadas en la ley, pues esta es una forma de proteger el debido proceso, en tanto, en la medida en que estén precisas las materias sobre las cuales debe juzgar la entidad, impidiendo una interpretación extensiva por apertura competencial – que abarque más situaciones de las previstas por el legislador –, se salvaguarda el proceso y la contradicción. Así se protege, correlativamente, el derecho de defensa y el principio de legalidad. El solo hecho de no estar específica y taxativamente determinadas las competencias jurisdiccionales, puede transgredir estos principios y la separación de poderes; además, se rompería el equilibrio que impide el abuso del poder y la colaboración armónica estaría en entredicho.

También, se tiene que la Superintendencia de Industria y Comercio conserva imparcialidad respecto a sus funciones. Más allá de tener competencias, tanto como entidad administrativa y como jurisdiccional a prevención, la misma norma se ha encargado de estipular y ordenar que estas sean independientes; la Corte Constitucional opera, decide, y regula para que esto realmente funcione así. Asimismo, la entidad en mención ha velado jurisprudencialmente, recordando que es incompatible el ejercicio simultáneo de funciones administrativas y jurisdiccionales en cabeza de un mismo funcionario dentro de una entidad. Salta a la lógica que una entidad que investiga, vigila e instruye, no puede ser imparcial, si a la par debe juzgar jurisdiccionalmente (dictar una

providencia) los casos que ya conoció en su función administrativa. Y aunque este era un tema central de la controversia a tratar en la presente reflexión, ahora queda más que claro que la Superintendencia de Industria y Comercio debe garantizar autonomía frente a sus funciones jurisdiccionales y administrativas, y así opera. Por ello, cuando se trata de tomar decisiones jurisdiccionales, la Delegatura destinada para tales asuntos se encarga de ello; esto garantiza la separación e independencia de dichas funciones.

Con base en ello, se deduce que el presente artículo respalda una nueva hipótesis, la cual demuestra que es correcta la asignación de funciones, relacionadas con la administración de justicia, a la Superintendencia de Industria y Comercio. Así, es idóneo que la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales continúe ejerciendo a prevención y residualidad, dentro de los lineamientos legales y constitucionales, la titularidad de esas funciones específicas.

Conclusiones

La atribución de competencias jurisdiccionales a la Superintendencia de Industria y Comercio, siendo una entidad administrativa, no fue una decisión a capricho del legislativo. Lo que se interpreta de la Ley 446 de 1998, es que el traslado de funciones a la Superintendencia, de la Rama Judicial, es la descongestión de esta; y, en efecto, se le ha descongestionado en los asuntos encomendados a prevención al ente del ejecutivo. Pues bien, los operadores judiciales de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales toman decisiones que materializan los derechos y garantías en torno a la protección de consumidores o usuarios, dentro de una controversia jurídica.

La Superintendencia de Industria y Comercio no invade esferas ni competencias de la Rama Judicial; la entidad administra justicia sobre funciones otorgadas específicamente por la ley, dirimiendo asuntos sobre competencia desleal, protección al consumidor, e infracciones de derechos de propiedad industrial. Este factor es determinante para hacer idónea esta atribución entregada a la entidad administrativa en cuestión, pues abarcar competencias taxativas evita que se transgreda el principio de división tripartita del poder, dando vida a una colaboración armónica y equilibrio entre la ramas Ejecutiva y Judicial; por tanto, la entidad opera de manera idónea.

Cuando la Corte Constitucional decide la exequibilidad de normas relacionadas con atribución de funciones jurisdiccionales a la Superintendencia de Industria y Comercio, de manera transversal, vigila e instruye la forma en cómo se otorgan esas competencias excepcionales, amparando con fundamento jurisprudencial por excelencia, el desarrollo de esas competencias. De este modo, se asegura que la Superintendencia no vulnere el derecho al debido proceso, el derecho de defensa y el principio de legalidad, sin los cuales, las competencias residuales de la Superintendencia carecerían de sustento legal, constitucional y dogmático para llevarse a cabo.

La función jurisdiccional otorgada a la Superintendencia de Industria y Comercio no reviste diferencia con las funciones otorgadas a un juez civil, por ello conocen a prevención. Esto dota a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de las herramientas instituidas en el procedimiento señalado dentro del Código General del Proceso, garantizándose incluso la doble instancia a conocimiento de la Rama Judicial; es decir, que operan con la misma calidad de jueces y/o funcionarios de la dicha rama. Calidad con la que se reviste de autonomía a los funcionarios de la Delegatura, pues ellos no conocen los asuntos administrativos que son circunscritos por generalidad a la Superintendencia. Entonces, ellos no se encargan de ningún asunto relacionado con vigilancia, o con la inspección, y tampoco con el control que ejerce la superintendencia por misma calidad general de sus funciones.

La Superintendencia de Industria y Comercio tiene la posibilidad de tener mayor agilidad al momento de dirimir los conflictos jurisdiccionales que le han sido encomendados, pues su carga, respecto a la cantidad de procesos a juzgar, se resume a aquellos en conocimiento de su limitada materia. Por el contrario, dentro de la Rama Judicial se tienen a cargo diversos procesos de distinta naturaleza jurídica, lo cual se traduce en una carga más ligera para la Superintendencia, que permite tomar decisión con mayor agilidad. Entonces, se evidencia que la labor de descongestión, hecha a prevención por el ente administrativo, ha sido acertada, y debe continuar operando de la misma manera.

Referencias

- Aldana Rojas, J., y Guarín Ramírez, E. A. (enero-junio, 2016). Los límites de la teoría del equilibrio como alternativa de solución a la cuestión de la prevalencia del poder del Alto Tribunal de lo Constitucional en Colombia. *Via Inveniendi Et Iudicandi*, 11(1), 59-82. <https://doi.org/10.15332/s1909-0528.2016.0001.01>
- Asamblea Nacional Constituyente Francesa. (1789). *Declaración Derechos del Hombre y del Ciudadano*. https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf
- Colombia. (1991). *Constitución Política de Colombia*. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Congreso de la República de Colombia. (7 de marzo de 1996). *Ley 270*, Estatutaria de la Administración de Justicia. D.O. No. 42.745. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0270_1996.html
- Congreso de la República de Colombia. (7 de julio de 1998). *Ley 446*, por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia. D.O. No. 43.335. https://www.oas.org/dil/esp/ley_446_de_1998_colombia.pdf
- Congreso de la República de Colombia. (12 de octubre de 2011). *Ley 1480*, por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones D.O. No. 48.220. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1480_2011.html
- Congreso de la República de Colombia. (12 de julio de 2012). *Ley 1564*, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html

- Corte Constitucional de Colombia. (29 de marzo de 1993). *Sentencia T-120*. M.P. Alejandro Martínez Caballero. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-120-93.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (28 de abril de 1994). *Sentencia C-212*. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-212-94.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (29 de noviembre de 2000). *Sentencia C-1641*. M.P. Alejandro Martínez Caballero. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-1641-00.htm#:~:text=Por%20la%20cual%20se%20dictan,y%20se%20conceden%20unas%20facultades>
- Corte Constitucional de Colombia. (20 de junio de 2001). *Sentencia C-649*. M.P. Eduardo Montealegre Lynett. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-649-01.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (31 de octubre de 2012). *Sentencia C-896*. M.P. Mauricio González Cuervo. <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-896-12.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (20 de marzo de 2013). *Sentencia C-156*. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-156-13.htm>
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (10 de junio de 2020). *Sentencia STC3798-2020*. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. <https://vlex.com.co/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-847714575>
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (14 de octubre de 2020). *Sentencia STC8508-2020*. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. <https://vlex.com.co/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-851324440>
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (9 de noviembre de 2020). *Sentencia AC2923-2020*. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/civil20/prov/noviembre/semana2/11001020300020200274200.pdf>

Delegatura Asuntos Jurisdiccionales Superintendencia de Industria y Comercio. (3 julio de 2020). *Acta N° 711*, Audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.
Radicación: 18-014463.

[https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/2020/ACTA%20PROCESO%2018-14463%20\(3%20DE%20JULIO%20DE%202020\).pdf](https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/2020/ACTA%20PROCESO%2018-14463%20(3%20DE%20JULIO%20DE%202020).pdf)

Delegatura Asuntos Jurisdiccionales, Superintendencia de Industria y Comercio. (9 de julio de 2020). *Acta N° 741*, Audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.
Radicación: 17-350513.

https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/sentencia%20de%20competencia%20desleal/Sentencias%202020/ACTA%20No_%20741%2017-350513.pdf

Delegatura Asuntos Jurisdiccionales, Superintendencia de Industria y Comercio. (25 de agosto de 2020). *Acta N° 1037*, Audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.
Radicación: 19-214198.

https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/sentencia%20de%20competencia%20desleal/Sentencias%202020/ACTA%20No_%201037%2019-214198.pdf

Delegatura Asuntos Jurisdiccionales, Superintendencia de Industria y Comercio. (31 de agosto de 2020). *Acta N° 1067*, Audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.
Radicación: 18-200855.

https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/sentencia%20de%20competencia%20desleal/Sentencias%202020/ACTA%20No_%201067%2018-200855.pdf

Delegatura Asuntos Jurisdiccionales, Superintendencia de Industria y Comercio. (24 de septiembre de 2020). *Acta N° 1258*, Acta de audiencia. Radicación: 19-186451.

<https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/sentencia%20de%20competencia%20desleal/Sentencias%202020/ACTA%2019-186451.pdf>

Delegatura Asuntos Jurisdiccionales, Superintendencia de Industria y Comercio. (13 de octubre de 2020). *Acta N° 1353*, Audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.
Radicación: 18-83033.

[https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/sentencia%20de%20competencia%20desleal/Sentencias%202020/SENTENCIA%201353%20\(1\).pdf](https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/sentencia%20de%20competencia%20desleal/Sentencias%202020/SENTENCIA%201353%20(1).pdf)

Delegatura Asuntos Jurisdiccionales, Superintendencia de Industria y Comercio. (23 de noviembre de 2020). *Acta N° 1604*, Audiencia de que trata el artículo 373 del

C.G.P. Radicación: 19-38510.

https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/sentencia%20de%20competencia%20desleal/Sentencias%202020/acta_19-38510.pdf

Delegatura Asuntos Jurisdiccionales, Superintendencia de Industria y Comercio. (4 de diciembre de 2020). *Acta N° 1682*, Audiencia de que tratan los artículos 372 y 373

del C.G.P. Radicación: 19-171776.

https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/sentencia%20de%20competencia%20desleal/Sentencias%202020/acta_19-171776.pdf

Delegatura Asuntos Jurisdiccionales, Superintendencia de Industria y Comercio. (14 de diciembre de 2020). *Acta N° 1746*, Audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Radicación: 18-332587

https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/sentencia%20de%20competencia%20desleal/Sentencias%202020/acta_18-332587.pdf

Delegatura Asuntos Jurisdiccionales, Superintendencia de Industria y Comercio. (15 de diciembre de 2020). *Acta N° 1748*, Audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Radicación: 18-233625.

https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/sentencia%20de%20competencia%20desleal/Sentencias%202020/acta_18-233625.pdf

García Roca, J. (2000). Del Principio de la División de Poderes. *Revista de Estudios Políticos*, (108), 41-75. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/27611.pdf>

González Segre, P. (2018). *El rol de la Superintendencia de Industria y Comercio en la protección de los consumidores como autoridad jurisdiccional: un análisis a su eficacia y efectividad material* (Trabajo de grado de maestría). Universidad del Norte.

<https://manglar.uninorte.edu.co/bitstream/handle/10584/8118/132749.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Otero Parga, M. (1997). División de poderes. Antes y ahora. *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, (12), 119-139. <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:BFD-1997-12-F85E4A13/PDF>

Presidencia de la República de Colombia. (23 de diciembre de 1968). *Decreto 2974*, por la cual se reorganiza el Ministerio de Fomento, y se dictan otras disposiciones.

D.O.

No.

32678.

https://www.redjurista.com/Documents/decreto_2974_de_1968_presidencia_de_la_republica.aspx#/

Presidencia de la República de Colombia. (2 de diciembre de 1983). *Decreto 3466*, por el cual se dictan normas relativas a la idoneidad, la calidad, las garantías, las marcas, las leyendas, las propagandas y la fijación pública de precios de bienes y servicios, la responsabilidad de sus productores, expendedores y proveedores, y se dictan otras disposiciones.

https://normograma.info/sic/docs/pdf/decreto_3466_1982.pdf

Real Academia Española -RAE-. (2014). *Idóneo*.

<https://dle.rae.es/id%C3%B3neo?m=form>

Romero Herrera, J. Y. (2019). Inelegibilidad e inhabilitación en búsqueda de la idoneidad de los funcionarios y los servidores públicos. *Gaceta Constitucional*, (140), 193-202).

https://www.academia.edu/40348667/Inelegibilidad_e_inhabilitaci%C3%B3n_en_b%C3%BAbsqueda_de_la_idoneidad_de_los_funcionarios_y_los_servidores_p%C3%BAblicos

Sayas, R., y Medina, R. (2016). Caracterización de las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el marco de la protección de los derechos del consumidor. *Advocatus*, 14(27), 117-131.

<https://doi.org/10.18041/0124-0102/advocatus.27.930>

Tique Guevara, P. A. (2016). *La acción de protección del consumidor ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC): Examen de su efectividad y eficacia en la Ley 1480 de 2011* (Trabajo de grado de pregrado). Universidad Católica de Colombia. <https://repository.ucatolica.edu.co/handle/10983/13491>